

**PACTO INTERNACIONAL
DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS**

**COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS
SELECCIÓN DE DECISIONES
ADOPTADAS
con arreglo
AL PROTOCOLO FACULTATIVO**

(2.º a 16.º periodos de sesiones)



NACIONES UNIDAS

Nueva York, 1988

13.º PERÍODO DE SESIONES

Comunicación N.º 24/1977

Presentada por: Sandra Lovejace, el 29 de diciembre de 1977

Presunta víctima: La autora

Estado Parte: Canadá

Fecha de adopción de las observaciones: 30 de julio de 1981 (13.º período de sesiones)

Concepto de víctima — Acontecimientos anteriores a la entrada en vigor del Pacto y del Protocolo Facultativo — Minorías — Indian Act — Discriminación por razón de sexo — Protección de la familia — Derecho a contraer matrimonio — Derecho de residencia

ARTÍCULOS DEL PACTO: 2 (párr.1), 3, 12 (párrs. 1 y 3), 17, 23 (párr.1), 24, 26 y 27

Observaciones formuladas conforme al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo¹, ²

1. La autora de la comunicación de fecha 29 de diciembre de 1977, complementada en cartas sucesivas de

¹ Conforme a lo dispuesto en el artículo 85 del reglamento provisional, el Sr. Walter Surma Tarnopolsky no participó en el examen de esta comunicación ni en la aprobación de las observaciones del Comité formuladas en relación con ella de conformidad con el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

² En apéndice a las presentes observaciones figura el texto de la opinión individual presentada por un miembro del Comité.

fechas 17 de abril de 1978, 28 de noviembre de 1979 y 20 de junio de 1980, es una mujer de 32 años que vive en el Canadá. Nació y fue inscrita como «india maliseet», pero perdió sus derechos y condición de india en virtud del apartado *b* del párrafo 1 del artículo 12 de la *Indian Act*, al casarse con una persona que no era de origen indio el 23 de mayo de 1970. Afirma que el hombre indio que se casa con una mujer no india no pierde su condición de indio, y sostiene que la ley citada es discriminatoria por motivos de sexo, y contraria a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 2, el artículo 3, los párrafos 1 y 4 del artículo 23 y los artículos 26 y 27 del Pacto. Con respecto a la admisibilidad de la comunicación, la autora aduce que no hubo de agotar los recursos internos ya que la Corte Suprema del Canadá, en los casos del Fiscal General del Canadá *c. Jeanette Lavell*, Richard Isaac y otros *c. Yvonne Bédard* (1974) S.C.R 1349, falló que el apartado *b* del párrafo 1 del artículo 12 era plenamente aplicable, independientemente de su incompa-

tibilidad con el *Canadian Bill of Rights*, en razón de discriminación basada en el sexo.

2. Por su decisión de 18 de julio de 1978, el Comité de Derechos Humanos transmitió la comunicación, de conformidad con el artículo 91 del reglamento provisional del Comité, al Estado Parte interesado, solicitando la información y observaciones pertinentes a la cuestión de la admisibilidad de la comunicación. Esta petición de información y observaciones fue reiterada por decisión del Grupo de Trabajo del Comité de 6 de abril de 1979.

3. Por su decisión de 14 de agosto de 1979, el Comité de Derechos Humanos declaró que la comunicación era admisible y pidió a la autora de ésta que presentara información adicional respecto de su edad y su matrimonio, que no figuraba en la comunicación inicial. En esa fecha no se había recibido ninguna información ni observaciones del Estado Parte en relación con la cuestión de la admisibilidad de la comunicación.

4. En su exposición de fecha 26 de septiembre de 1979 respecto de la admisibilidad de la comunicación, el Estado Parte informó al Comité de que no tenía ninguna observación que formular. Sin embargo, ello no significaba que admitiera la validez de las alegaciones o los argumentos de la autora de la comunicación.

5. En la exposición hecha de conformidad con el párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo respecto de la validez del caso, de fecha 4 de abril de 1980, el Estado Parte reconoció que «muchas de las disposiciones de la [...] *Indian Act*, inclusive el apartado b del párrafo 1 del artículo 12, requieren profunda reconsideración y reforma». El Gobierno mencionó asimismo una declaración pública anterior en el sentido de que tenía la intención de presentar un proyecto de ley de reforma al Parlamento canadiense. No obstante, destacó la necesidad de la *Indian Act* como instrumento para proteger a la minoría india conforme al artículo 27 del Pacto. La definición del indio era inevitable dados los privilegios especiales que se reconocían a las comunidades indias, en especial su derecho a ocupar tierras reservadas. Tradicionalmente, para determinar los derechos legales se tenía en cuenta el parentesco por línea paterna. Además, en las sociedades compesinas del siglo XIX se consideraba que la amenaza para las tierras reservadas procedía de los hombres no indios más que de las mujeres no indias, por lo que desde 1869 se promulgaron disposiciones legales en las que se establecía que una mujer india que se casara con un hombre no indio perdería su condición de india. Estas razones seguían siendo válidas. La ley sólo podía cambiarse en consulta con los propios indios, pero éstos estaban divididos con respecto a la cuestión de la igualdad de derechos. Los cambios legislativos no debían poner en peligro a la comunidad india. Por lo tanto, aunque el Gobierno estaba decidido, en principio, a enmendar el apartado b del párrafo 1 del artículo 12 de la *Indian Act*, no cabía esperar medidas legislativas rápidas e inmediatas.

6. La autora de la comunicación, en su exposición de fecha 20 de junio de 1980, rebate el argumento de que las relaciones jurídicas dentro de las familias indias siguieran tradicionalmente la línea paterna. Estima que las razones presentadas por el Gobierno canadiense no justifican la discriminación contra las mujeres indias es-

tablecida en el apartado b del párrafo 1 del artículo 12 de la *Indian Act*. Concluye diciendo que el Comité de Derechos Humanos debe recomendar al Estado Parte que enmiende las disposiciones de que se trata.

7.1. En una decisión provisional, adoptada el 31 de julio de 1980, el Comité de Derechos Humanos expuso las cuestiones del caso en las siguientes consideraciones:

7.2. El Comité de Derechos Humanos reconoce que la disposición pertinente de la *Indian Act*, aunque no restringe jurídicamente el derecho de contraer matrimonio establecido en el párrafo 2 del artículo 23 del Pacto, entraña desventajas graves para la mujer india que desea casarse con un hombre no indio y puede de hecho inducirla a cohabitar con su novio sin casarse. Se plantea pues la cuestión de si el Estado Parte cumple su obligación en virtud del artículo 23 del Pacto con respecto de la protección de la familia. Además, puesto que las mujeres indias pero no los hombres indios padecen estas desventajas conforme a la ley, se plantea la cuestión de si el Canadá cumple su compromiso, en virtud de los artículos 2 y 3, de garantizar los derechos enunciados en el Pacto sin discriminación por sexo. Por otra parte, el artículo 27 del Pacto requiere que los Estados Partes concedan protección a las minorías étnicas y lingüísticas y el Comité tiene que dar el debido peso a esta obligación. Para que el Comité pueda formar una opinión sobre estas cuestiones, sería conveniente que se le proporcionaran ciertas observaciones y datos adicionales.

7.3. Sin embargo, con respecto a la presente comunicación, el Comité de Derechos Humanos también debe tener en cuenta que el Pacto entró en vigor con respecto al Canadá el 19 de agosto de 1976, varios años después del casamiento de la Sra. Lovelace. Por consiguiente, la Sra. Lovelace perdió su condición de india en un momento en que el Canadá no estaba obligado por el Pacto. El Comité de Derechos Humanos ha sostenido que está facultado para examinar una comunicación cuando las medidas objeto de la queja, aunque hayan ocurrido antes de la entrada en vigor del Pacto, sigan teniendo efectos después de esa fecha y constituyan una violación del Pacto. Por consiguiente, es importante para el Comité saber si el casamiento de la Sra. Lovelace en 1970 ha tenido tales efectos.

7.4. Puesto que la autora de la comunicación es étnicamente india, ciertos efectos subsistentes de su pérdida de la condición jurídica de india pueden equivaler, después de la entrada en vigor del Pacto para el Canadá, a una violación de los derechos protegidos por el Pacto. El Comité de Derechos Humanos ha sido informado de que a las personas que están en la situación de la Sra. Lovelace se les niega el derecho de vivir en una reserva india, con lo cual sufren separación de la comunidad india y de sus familias. Tal prohibición puede afectar a los derechos que el Pacto garantiza en el párrafo 1 del artículo 12, en el artículo 17, en el párrafo 1 del artículo 23 y en los artículos 24 y 27. Además, la pérdida de la condición de india puede tener otros efectos de ese tipo.

8. El Comité de Derechos Humanos invitó a las partes a presentar sus observaciones sobre las consideraciones precedentes y les pidió que respondiesen, según procediese, a las siguientes preguntas:

a) ¿Cuántas mujeres indias se casan con hombres no indios, en promedio, por año? Se ruega proporcionar datos estadísticos sobre los últimos veinte años.

b) ¿Cuál es el fundamento jurídico de la prohibición de vivir en una reserva? ¿Es resultado directo de la pérdida de la condición de indio o deriva de una decisión discrecional del consejo de la comunidad interesada?

c) ¿Qué razones se aducen para justificar la denegación del derecho de residencia en una reserva?

d) ¿Qué propuestas legislativas están en estudio para asegurar la plena igualdad entre los sexos con respecto a la condición de indio? ¿Cómo afectarían dichas propuestas a la situación de la Sra. Lovelace? ¿Cuándo cabe prever que se promulgará esa legislación?

e) ¿Cuál era el lugar de residencia de la Sra. Lovelace antes de su casamiento? ¿Vivía entonces con otros miembros de su familia? ¿Se le negó el derecho de vivir en una reserva como consecuencia de su casamiento?

f) ¿Qué otros efectos subsistentes de la pérdida de la Sra. Lovelace de la condición de india pueden ser pertinentes a los derechos protegidos por el Pacto?

9.1 En presentaciones de fechas 22 de octubre y 2 de diciembre de 1980, el Estado Parte y la autora de la comunicación, respectivamente, formularon observaciones respecto de las consideraciones del Comité y respondieron a las preguntas planteadas.

9.2 De las estadísticas proporcionadas por el Estado Parte se desprende que, entre 1965 y 1978, 510 mujeres indias se casaron con hombres no indios, en promedio, por año. Los matrimonios entre indias e indios del mismo grupo durante ese período fueron 590 en promedio por año; entre indias e indios de un grupo diferente, 422 en promedio por año, y entre hombres indios y mujeres no indias, 448 en promedio por año.

9.3 En cuanto al fundamento jurídico de la prohibición de vivir en una reserva, el Estado Parte da las siguientes explicaciones:

El artículo 14 de la *Indian Act* dispone que «una mujer (india) que sea miembro de un grupo deja de ser miembro de dicho grupo si contrae matrimonio con una persona que no sea miembro de ese grupo». Como tal, pierde el derecho de usar y beneficiarse, en común con otros miembros del grupo, de las tierras asignadas a ese grupo¹. Cabe señalar, sin embargo, que «cuando (una mujer india) contrae matrimonio con un miembro de otro grupo, pasa a ser miembro del grupo del que su esposo es miembro». Como tal, tiene derecho al uso y beneficio de las tierras asignadas al grupo de su esposo.

Un indio (incluso una mujer) que deja de ser miembro de un grupo deja de tener derecho a residir en una reserva. No obstante, es posible que un individuo resida en una reserva si su presencia en ella es tolerada por un grupo o por sus miembros. Cabe notar que, en virtud del artículo 30 de la *Indian Act*, toda persona que entre ilegalmente en una reserva comete un delito. Además, el artículo 31 de la *Indian Act* dispone que un indio o un grupo (y, naturalmente, su agente, el Consejo del Grupo) pueden reclamar satisfacción contra toda persona no india que:

a) Ocupe o posea ilícitamente una reserva o parte de ella;

b) Reivindique el derecho de ocupación o posesión de una reserva o parte de ella, o

¹ La Sra. Lovelace contrajo matrimonio con un indio. Como tal, dejó de ser miembro del grupo Tobique. Además, en aplicación del apartado b del párrafo 1 del artículo 12 de la *Indian Act*, perdió su condición de india.

² Cabe señalar que cuando un indio deja de ser miembro de un grupo, si reúne las condiciones establecidas en los artículos 15 y 16 de la *Indian Act*, tiene derecho a recibir una indemnización de Su Majestad por la pérdida de su calidad de miembro.

c) Entre ilegalmente en una reserva o parte de ella.

9.4 En cuanto a las razones que se aducen para justificar la denegación del derecho de residencia en una reserva, el Estado Parte declara que las disposiciones de la *Indian Act* que rigen el derecho a residir en una reserva se han dictado a fin de dar efecto a diversas obligaciones contraídas por tratados, en virtud de las cuales se reserva a los indios el uso exclusivo de ciertas tierras.

9.5 Con respecto a las propuestas legislativas que están en estudio, el Estado Parte ofrece la información siguiente:

Se están estudiando propuestas legislativas a fin de que ningún indio, de sexo masculino o femenino, pierda su condición en ninguna circunstancia que no sea su propio deseo personal de renunciar a ella.

Además, se están estudiando también modificaciones de los artículos actuales en virtud de los cuales la condición de la mujer india y de sus hijos menores de edad depende de la condición de su cónyuge.

Se están considerando también otras recomendaciones que darían a los consejos de grupos facultades para promulgar estatutos relativos a la calidad de miembro del grupo; sin embargo, tales estatutos no deberán establecer discriminaciones por razones de sexo, religión o filiación.

En este caso, cuando se promulgue esa nueva legislación, la Sra. Lovelace tendrá derecho a inscribirse como india.

Se están preparando recomendaciones legislativas para someterlas a la aprobación del Gabinete e incluirlas en el calendario parlamentario para presentarlas a la Cámara a mediados de 1981.

9.6 En cuanto al lugar de residencia de la Sra. Lovelace antes de su casamiento, ambas partes confirman que en esa época vivía en la Reserva Tobique con sus padres. Sandra Lovelace añade que, como resultado de su casamiento, se le denegó el derecho a vivir en una reserva india. En cuanto al lugar de su residencia desde la fecha, el Estado Parte observó:

Desde su casamiento y tras su divorcio, de vez en cuando la Sra. Lovelace ha vivido en la reserva en el hogar de sus padres, y el Consejo del Grupo no ha hecho nada para impedirselo. Sin embargo, la Sra. Lovelace desea vivir permanentemente en la reserva y obtener una nueva casa. Para ello, tiene que presentar una solicitud al Consejo del Grupo. Se proporcionan viviendas en las reservas con fondos reservados por el Parlamento para beneficio de los indios inscritos. El Consejo no ha consentido en proporcionar una casa nueva a la Sra. Lovelace. Considera que al otorgar tales viviendas, se ha de dar prioridad a los indios inscritos como tales.

9.7 A este respecto, se ha presentado la siguiente información adicional en nombre de la Sra. Lovelace:

Actualmente la Sra. Lovelace está viviendo en la Reserva Tobique, pese a no tener ningún derecho a seguir en ella. Las razones por las que ha regresado a la reserva con sus hijos son la ruptura de su matrimonio y el hecho de que no tiene otro lugar en el que residir. Y si ha logrado permanecer allí, en flagrante violación de las disposiciones del Consejo del Grupo, es porque los miembros disidentes de la tribu que apoyan su causa han amenazado con recurrir a la violencia física para defenderla si las autoridades pretendiesen expulsarla.

9.8 En cuanto a otros efectos subsistentes de la pérdida por la Sra. Lovelace de su condición de india, el Estado Parte presenta las siguientes observaciones:

Cuando la Sra. Lovelace perdió su condición de india por contraer matrimonio con un no indio, perdió también acceso a los programas del Gobierno Federal destinados a los indios en esferas tales como la educación, la vivienda, la asistencia social, etc. Al mismo tiempo, sin embargo, ella y sus hijos adquirieron el derecho a recibir prestaciones análogas con cargo a programas que el gobierno provincial ofrece a todos los residentes de la provincia.

La Sra. Lovelace ya no es miembro del grupo Tobique y ya no es india según lo dispuesto en la *Indian Act*. Sin embargo, disfruta de todos los derechos reconocidos en el Pacto, de la misma manera que cualquier otra persona que resida en el territorio del Canadá y esté sujeta a su jurisdicción.

9.9 En nombre de Sandra Lovelace se han presentado las siguientes observaciones a este respecto:

Todas las consecuencias de la pérdida de esa condición subsisten, por cuanto son permanentes y siguen privando a la interesada de derechos de los que disfrutaba al nacer.

La pérdida de la condición de indios, por aplicación de la *Indian Act*, tiene para los interesados las consecuencias siguientes:

- 1) Pérdida del derecho a poseer tierras en una reserva o a residir en ellas (artículo 25 y párrafo 1 del artículo 28), lo que significa además pérdida del derecho a regresar ulteriormente a la reserva, a heredar derechos de posesión de tierras de parientes o de otras personas y a ser sepultados en la reserva;
- 2) Imposibilidad de obtener préstamos del Consolidated Revenue Fund para los fines previstos en el artículo 70;
- 3) Imposibilidad de beneficiarse de la instrucción agrícola y de recibir semillas gratuitas del Ministerio (artículo 71);
- 4) Privación del tratamiento médico y de los servicios sanitarios previstos en el apartado g del párrafo 1 del artículo 73;
- 5) Pérdida del derecho a residir en tierras exentas de impuestos (artículo 87);
- 6) Pérdida del derecho a obtener préstamos para vivienda del Consejo del Grupo (*Consolidated Regulations of Canada*, 1978, c. 949);
- 7) Pérdida del derecho a cortar gratuitamente leña en una reserva india (artículo 4 — *Indian Timber Regulation*, c. 961, 1978 (*Consolidated Regulations of Canada*);
- 8) Pérdida de los derechos tradicionales de caza y pesca que pudiesen existir;
- 9) Pérdida, sobre todo, de los beneficios culturales derivados de la vida en una comunidad india y de los lazos afectivos con el hogar, la familia, los amigos y los vecinos, así como pérdida de la identidad.

10. El Comité de Derechos Humanos, en el examen de la comunicación que tiene a la vista, debe partir del hecho básico de que Sandra Lovelace contrajo matrimonio con un no indio el 23 de mayo de 1970 y, en consecuencia, perdió su condición de india maliseet en virtud de lo dispuesto en el apartado b del párrafo 1 del artículo 12 de la *Indian Act*. Esta disposición estaba, y sigue estando, basada en una distinción *de jure* por razones de sexo. Sin embargo, ni su aplicación al matrimonio de la firmante como causa de la pérdida de su condición de india, ni sus efectos podían, en aquel momento, equivaler a una violación del Pacto, porque este instrumento sólo entró en vigor con respecto al Canadá el 19 de agosto de 1976. Además, por regla general, el Comité no es competente para examinar comunicaciones relativas a acontecimientos ocurridos antes de la entrada en vigor del Pacto y el Protocolo Facultativo. Así pues, por lo que respecta al Canadá sólo puede examinar las presuntas violaciones de los derechos humanos cometidas el 19 de agosto de 1976 o a partir de esa fecha. En el caso de un particular que afirme ser víctima de una violación, no puede formular observaciones sobre la ley en abstracto, sin tener en cuenta la fecha en que dicha ley se aplicó a la presunta víctima. De ello se desprende que, en el caso de Sandra Lovelace, el Comité no es competente para formular ninguna observación sobre la causa inicial de la pérdida de su condición de india, es decir, la *Indian Act*, según se le aplicó en el momento de su matrimonio, en 1970.

11. El Comité reconoce, sin embargo, que la situación puede ser diferente si las presuntas violaciones, aunque relacionadas con acontecimientos ocurridos antes del 19 de agosto de 1976, persisten, o si después de esa fecha surten efectos que, por sí mismos, constituyen violaciones. Al examinar la situación de Sandra Lovelace a este respecto, el Comité debe tener en cuenta todas las disposiciones pertinentes del Pacto. Ha examinado,

en particular, la medida en que las disposiciones generales de los artículos 2 y 3, así como los derechos enunciados en el párrafo 1 del artículo 12, en el párrafo 1 del artículo 17, en el párrafo 1 del artículo 23 y en los artículos 24, 26 y 27 pueden resultar aplicables a los hechos de su situación actual.

12. El Comité hace notar, en primer lugar, que el 19 de agosto de 1976 el Canadá se comprometió, en virtud de los párrafos 1 y 2 del artículo 2 del Pacto, a respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto, sin distinción de ninguna índole, sexo inclusive, y a adoptar las medidas oportunas para dictar las disposiciones que fueren necesarias para hacer efectivos estos derechos. Además, en virtud del artículo 3, el Canadá se comprometió a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de estos derechos. Estos compromisos se aplican también a la situación de Sandra Lovelace. No obstante, el Comité considera que no es necesario, a los efectos de su comunicación, decidir la medida en que se aplican a cualquier respecto. Toda la amplitud de la obligación de Canadá de suprimir los efectos de la aplicación de leyes existentes a acontecimientos pasados, o las desigualdades causadas por ella, en particular respecto de cuestiones como la condición civil o personal, no tiene por qué examinarse en el caso presente por las razones que a continuación se exponen.

13.1 El Comité estima que la presente queja se funda, en esencia, en el efecto persistente de la *Indian Act* en cuanto a la denegación de la condición jurídica de india a Sandra Lovelace, en particular porque, a causa de ella, Sandra Lovelace no puede reivindicar el derecho legal a residir en el lugar escogido por ella, la Reserva Tobique. Este hecho persiste después de la entrada en vigor del Pacto, y sus efectos deben examinarse sin tener en cuenta su causa inicial. Entre los efectos indicados en nombre de la autora (mencionados en el párrafo 9.9 *supra* y numerados de 1 a 9), la mayoría (1 a 8) se refieren a la *Indian Act* y a otras disposiciones del Canadá en esferas que no tienen necesariamente efectos adversos en el goce de los derechos protegidos en virtud del Pacto. A este respecto, lo que cuenta es su última denuncia, a saber, la «pérdida, sobre todo, de los beneficios culturales derivados de la vida en una comunidad india y de los lazos afectivos con el hogar, la familia, los amigos y los vecinos, así como la pérdida de la identidad».

13.2 Aunque Sandra Lovelace ha invocado varias disposiciones del Pacto, el Comité considera que la que resulta más directamente aplicable a su denuncia es el artículo 27, cuyo texto es el siguiente:

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.

Es preciso determinar si Sandra Lovelace, por habersele denegado el derecho legal a residir en la Reserva Tobique, se ha visto privada del derecho, garantizado a las personas pertenecientes a minorías en virtud del artículo 27, a tener su propia vida cultural y a emplear su propio idioma, en común con los demás miembros de su grupo.

14. Los derechos enunciados en el artículo 27 del Pacto deben garantizarse a las «personas que pertenezcan» a la minoría. Actualmente, en virtud de la legislación canadiense, Sandra Lovelace no reúne los requisitos para que se la considere india. Sin embargo, la *Indian Act* se refiere principalmente a varios privilegios que, como ya se ha indicado, no caen en el ámbito del Pacto. Por lo tanto, es preciso hacer una distinción entre la protección conferida por la *Indian Act* y la protección conferida por el artículo 27 del Pacto. Normalmente debe considerarse que las personas nacidas y criadas en una reserva, que han mantenido vínculos con su comunidad y desean conservar estos vínculos, pertenecen a esa minoría en el sentido que se le da en el Pacto. Puesto que Sandra Lovelace es étnicamente una india maliseet y sólo ha estado ausente de su reserva natal en los pocos años que duró su matrimonio, a juicio del Comité tiene derecho a que se considere que «pertenece» a esta minoría y a acogerse a los beneficios previstos en el artículo 27 del Pacto. La cuestión de si se le han denegado estos beneficios depende de la amplitud de los mismos.

15. El derecho a vivir en una reserva no está, como tal, garantizado en el artículo 27 del Pacto. Además, la *Indian Act* no interfiere directamente con las funciones expresamente mencionadas en ese artículo. Sin embargo, en opinión del Comité, el derecho de Sandra Lovelace a participar en la vida cultural y a emplear el idioma de su comunidad de origen, «en común con los demás miembros» de su grupo, de hecho ha sido, y sigue siendo objeto de interferencias, porque esa comunidad existe únicamente en la Reserva Tobique. Por otra parte, no cabe considerar que cualquier interferencia equivalga a una denegación de los derechos en el sentido del artículo 27. Las restricciones del derecho de residencia impuestas por la legislación nacional no pueden excluirse en virtud del artículo 27 del Pacto. Lo mismo se desprende de las restricciones al párrafo 1 del artículo 12 del Pacto enunciadas en el párrafo 3 de dicho artículo 12. El Comité reconoce la necesidad de definir la categoría de personas con derecho a vivir en una reserva, en particular a los efectos explicados por el Gobierno respecto de la protección de sus recursos y la preservación de la identidad de su pueblo. No obstante, deben tenerse también en cuenta las obligaciones contraídas desde entonces por el Gobierno en virtud del Pacto.

16. A este respecto, el Comité opina que las restricciones legales del derecho de una persona que pertenece a la minoría del caso a residir en una reserva deben tener una justificación razonable y objetiva y ser compatibles con las demás disposiciones del Pacto, considerado en su conjunto. Debe interpretarse y aplicarse el artículo 27 teniendo en cuenta las demás disposiciones anteriormente mencionadas, como los artículos 12, 17 y 23, en la medida en que puedan guardar relación con el caso particular, y también las disposiciones contra la discriminación, como los artículos 2, 3 y 26 si procede. Sin embargo, no es necesario determinar de manera general qué restricciones pueden estar justificadas en virtud del Pacto, en particular como resultado del matrimonio,

porque en el presente caso las circunstancias son especiales.

17. Hay que examinar el caso de Sandra Lovelace teniendo presente que su matrimonio con un no indio se ha disuelto. En esta situación, es natural que desee volver al medio en que nació, en particular puesto que, tras la disolución de su matrimonio, sus principales vínculos culturales son nuevamente los que la unen al grupo maliseet. Cualesquiera que sean las demás virtudes de la *Indian Act*, según el parecer del Comité, el denegar a Sandra Lovelace el derecho a residir en la reserva no es razonable ni necesario para preservar la identidad de la tribu. El Comité concluye, por lo tanto, que impedir que se reconozca su pertenencia al grupo es una denegación injustificable de sus derechos en virtud del artículo 27 del Pacto, interpretado en el contexto de las demás disposiciones mencionadas.

18. En vista de esta conclusión, el Comité no considera necesario determinar si los mismos hechos revelan también violaciones separadas de los demás derechos invocados. Los derechos concretos más directamente relacionados con su situación son los enunciados en el artículo 27 del Pacto. El derecho a escoger el lugar de residencia (art. 12) y los derechos que tienen por finalidad la protección de la vida familiar y de los hijos (arts. 17, 23 y 24) se ven afectados sólo en forma indirecta en el presente caso. Los hechos del caso no parecen requerir un nuevo examen a la luz de esos artículos. La conclusión del Comité de que no hay justificación razonable para la interferencia en los derechos de Sandra Lovelace en virtud del artículo 27 del Pacto también hace que resulte innecesario, como se ha sugerido ya (párr. 12), examinar las disposiciones generales contra la discriminación (arts. 2, 3 y 26) en el contexto del presente caso y, en particular, determinar su relación con desigualdades anteriores a la entrada en vigor del Pacto respecto del Canadá.

19. En consecuencia, el Comité de Derechos Humanos, en virtud del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, opina que los hechos del presente caso, que establecen que se ha denegado a Sandra Lovelace el derecho legal a residir en la Reserva Tobique, revelan una violación del artículo 27 del Pacto por parte del Canadá.

APÉNDICE

Opinión individual

El Sr. Néjib Bouziri, miembro del Comité de Derechos Humanos, presenta, conforme al párrafo 3 del artículo 94 del reglamento provisional del Comité, la siguiente opinión individual relativa a la comunicación N.º 24/1977:

En el caso Lovelace, se ha violado no solamente el artículo 27 del Pacto sino también los artículos 2 (párr. 1), 3, 23 (párrs. 1 y 4), porque la ley sobre los indios (*Indian Act*) es, en virtud de algunas de sus disposiciones, una ley que establece discriminaciones, en particular entre el hombre y la mujer. Ahora bien, esta ley sigue estando en vigor, y aunque el caso Lovelace se planteó antes de la fecha de aplicación del Pacto en el Canadá, la Sra. Lovelace sigue padeciendo sus efectos discriminatorios y negativos respecto de cuestiones distintas de las relacionadas con el ámbito de aplicación del artículo 27.